

CAPÍTULO TERCERO
EL NACIONAL CONSULADO DE PUEBLA

I. Integración.	74
II. Funcionamiento y derecho aplicable	81
1. Régimen interior y funciones conforme a la <i>Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara</i>	83
2. El procedimiento mercantil, contratos y operaciones reguladas	89
3. Los privilegios	96
4. Relaciones del Consulado	97
III. Financiación del Consulado.	99
IV. El Tribunal de Alzadas del Consulado	103

CAPÍTULO TERCERO

EL NACIONAL CONSULADO DE PUEBLA

Recordemos que en 1807 fue descubierto el plan de Fernando, hijo de Carlos IV, para derrocarlo. Los encausados en el proceso fueron absueltos por falta de pruebas y desterrados de la Corte, y el príncipe heredero obtuvo el perdón real. Desde 1806 Napoleón consideró la invasión a España. En 1808 la turba pidió la abdicación de Carlos IV, quien le entregó la Corona a su hijo Fernando. Fernando VII subió al trono por aclamación popular, sin el refrendo de las Cortes del reino. Poco después intervino Napoleón, con la subsecuente guerra que habría de tener importantes repercusiones para España y América. Napoleón instaló en el trono español a José Bonaparte (1808-1813), quien expidió la *Constitución de Bayona*.

La invasión de España y la manera en que se llevó a cabo trajeron consigo el levantamiento generalizado del país contra el emperador. España tuvo, ante la falta de dirección, que crear sus propios órganos rectores conformándolos con miembros de las clases ilustradas, quienes inesperadamente se hallaron a sí mismos en el poder, con lo que las reformas políticas por ellos anheladas se llevarían a efecto con la inevitable revolución política.

El levantamiento en contra de Napoleón en un principio se llevó a cabo de manera local. Cada provincia le declaró la guerra al invasor y las juntas locales se subordinaron a las provinciales; así desencadenaron la lucha armada. De la Junta de Murcia partió la idea de formar un gobierno central, representativo de todas las provincias y reinos, el cual emitiría las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Se creó una junta central integrada por los representantes de las provincias el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, y se denominó *Junta Suprema Gubernativa del Reino*. Como presidente se nombró al Conde de Floridablanca. Esta junta fue la depositaria de la soberanía en ausencia del monarca. Entre sus medidas de gobierno, estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron integrados todos los consejos del reino.

Muerto el Conde de Floridablanca, los reformistas propusieron el asunto de llamamiento a Cortes. Calvo de Rozas, vocal de Aragón, asignó a las Cortes el cometido principal de elaborar una carta fundamental. El 22 de mayo de 1809 se expidió el respectivo decreto de convocatoria. En él se instituyó una comisión para que llevase a cabo los planes y trabajos básicos para la convocatoria. Gracias al trabajo de esta comisión, la Junta declaró por decreto del 4 de noviembre que las Cortes del reino serían convocadas el 1.º de enero de 1810 e iniciarían sus sesiones el 1.º de marzo siguiente.

En virtud de las condiciones bélicas imperantes, antes de que pudiera juntar las Cortes, la Junta decidió traspasar sus poderes a un *Consejo de Regencia* al frente del obispo de Orense, con la obligación de reunir Cortes. Sin embargo, ante la oposición del Consejo de España e Indias, los regentes poco hicieron por juntar las Cortes. Fue gracias a las presiones de los diputados de las Juntas provinciales que se logró que la Regencia reiterara la convocatoria a Cortes y se mandó a los que habrían de concurrir a ella que se reuniesen en la isla de León, junto con los representantes de América. En esta nueva convocatoria no se llamó a la nobleza y al clero. Ante esta dificultad, se decidió por la convocatoria sin distinción de estamentos.

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Estas Cortes llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la *Constitución de Cádiz*.²¹¹

En la *Instrucción de la Provincia de Puebla*, redactada por don José Mariano Beristáin, que se remitió al diputado general de la Nueva España a las Cortes de Cádiz, fechada el 30 de mayo de 1810, se hizo referencia a la necesidad de restablecer las fábricas de sombreros, cuchillería, vidrios, loza, jabón y otros, sumamente afectados por el cese del comercio con las provincias de tierra adentro y con el Virreinato del Perú, a través de Acapulco. Se instruyó al diputado para que promoviese el es-

²¹¹ La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1.º de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la *Constitución*. La *Constitución de Cádiz* del 19 de marzo de 1812 está dividida en 10 títulos y 384 artículos. Su texto en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *op cit.*, nota 52, pp. 173-228.

tablecimiento de una sociedad económica y patriótica en la ciudad de Puebla, conforme al plan y reglamentos establecidos en España por el conde de Floridablanca.²¹²

A principios de 1814, una vez expulsados los franceses de España, Fernando VII rechazó el régimen de Cádiz y mediante un golpe de Estado reinstauró el antiguo régimen absoluto hasta 1820, con lo que se dio fin al llamado *bienio liberal*.

Con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en 1820, el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Puebla instruyó a los diputados a las Cortes que representaban a la Provincia de Puebla lo siguiente:²¹³

Consulado en esta capital de Provincia.

Los millones que desde el Exmo. E. Ilmo. Señor Palafox fundó el Consulado de Méjico, há pagado este Comercio con el derecho llamado de avería, y que se há absorbido ese Consulado, sin que hayamos logrado ní saber su inversión, exigen imperiosamente que éste Comercio logre de las ventajas que deben resultarle de que lo que pagan sus individuos se invierta en su misma Provincia, y no lo consuma Méjico que quisiera ser sola en todo el Reyno de Nueva España, sin que jamás logremos ni saber la distribución de éstos fondos, constándonos sólo los crecidos sueldos que aquel Prior y Cónsules perciven por éstos empleos que debían ser cargos consejiles.

Es muy extraño que ésta Ciudad, la más industriosa de Nueva España, la más abundante en toda clase de fábricas y a la que ocurre todo el Reyno, como centro donde se halla quantos efectos sean necesarios, y de que

²¹² Véase *Instrucción de la Provincia de Puebla, 30 de mayo de 1810*, en Rojas, Beatriz, *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala 1808-1820*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005. En la *Instrucción* no se hace referencia al establecimiento de un Consulado.

²¹³ Thomson señala que las peticiones para el establecimiento de un Consulado habían sido constantes entre las demandas de Puebla a las autoridades superiores a finales del virreinato. Véase Thomson, Guy P. C., *Puebla de los Angeles. Industria y sociedad de una ciudad mexicana 1700-1850*, trad. de Carlos Ávila Flores, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, Universidad Iberoamericana Puebla, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2002, pp. 278-279. Como señalamos en la introducción al presente texto, cabe destacar que en esta obra Guy P. C. Thomson señala en dónde se encuentran los registros del Consulado de Puebla, información que nos permitió acceder después de una larga búsqueda, al no existir un catálogo de esa sección del archivo, a los expedientes localizados y citados en el presente estudio. El autor nos confirmó esta información vía correo electrónico, lo cual agradecemos ampliamente.

carece Méjico y las demás poblaciones, es cosa extraña se repite que, al echo de mil súplicas y dilatados autos, sólo haya logrado un diputado de Comercio en ésta, nombrado por aquél Tribunal y casi dependiente de él, para que corra con los asuntos mercantiles de ésta y su Provincia; que este Diputado tenga que sufrir de su bolsa quantos gastos se originan sin que absolutamente le pase nada el Consulado de Méjico, que se chupa nuestra sangre.

Además. exige que haya aquí Consulado el decoro de esta noble y populosa Ciudad, cabeza de Provincia, de que dependen como setecientos pueblos que componen su Intendencia, cuyo comercio es estensivo á todo fruto y ramo industrial, y que éste será el medio mejor para dar impulso y giro a todos, para que cada Comerciante vea que sus pensiones se distribuyan a su vista y en beneficio; y en una palabra esta Ciudad merece ser compensada, disfrutando de los sacrificios que há hecho, hace y hará, y sacarla del estado de pupilaje en que Méjico la há tenido y quiere conservar, oponiéndose siempre a todo lo que propenda á su ilustración y fomento.²¹⁴

La solicitud del Ayuntamiento de Puebla se habría de repetir tiempo después, en pleno desarrollo de la lucha por la consumación de la independencia. De hecho, el Consulado de Puebla fue posible gracias a las repetidas solicitudes para su establecimiento por parte del Ayuntamiento.

El Consulado de Puebla nace el 7 de agosto de 1821 por disposición de don Agustín de Iturbide, primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano.

Jaime del Arenal considera que la creación del Consulado de Puebla estaba dentro de la idea de Iturbide de dotar de “una más amplia representación y autonomía de los poderes regionales y locales, demasiado controlados y cercenados por efecto de las reformas centralizadoras de los borbones”.²¹⁵ Habría que añadir a esta interpretación el hecho de que la creación del Consulado responde también a la consolidación de una identidad nacional, diversa a la española y acorde con la idea que impulsa en buena medida el movimiento insurgente.

²¹⁴ *Instrucciones que el M(uy) I(lustre) Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Puebla da a los S.S. (Señores) Diputados a Cortes Nacionales, representantes de esta Provincia, Año de 1820*, AGMP, Sección de Expedientes, vol. 209, exp- 2496, folios 147-158 (143-154), año de 1820, fs. 152v. (148v.). 153r (149r). Transcripción de don Arturo Córdova Durana.

²¹⁵ Arenal, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2002, p. 174.

Estando en Puebla, don Agustín de Iturbide le comunicó al licenciado don Carlos García,²¹⁶ alcalde primero constitucional de la ciudad, jefe político e intendente interino de la provincia, que el Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad, le había propuesto el día 6 de agosto para su aprobación, entre otras medidas, el establecimiento provisional de un Consulado, cosa que hacía en ese acto y a reserva de lo que dispusiere posteriormente el gobierno soberano.

Para su financiación, se prevendría al Consulado de Veracruz que una vez independizado no cobrase allá la avería de los renglones consignados a los comerciantes de la Provincia de Puebla, y que se depositase en las cajas municipales para que con la intervención de la autoridad del comercio se le diere su legítimo destino. Don Carlos García ordenó su publicación por bando en la ciudad y lugares del distrito el día 13 de agosto de 1821.²¹⁷

Dos días antes, el 11 de agosto de 1821, don Carlos García, en un edicto dirigido al diputado consular de México en Puebla, don José Domingo de Couto, informó al comercio de Puebla la decisión de Iturbide de constituir un Consulado en la ciudad “para fomentar y proteger llevando al mayor aumento el comercio y la agricultura dependientes entre si, reservando al Gobierno que establezca nuestro Congreso Nacional, que apruebe esta erec-

²¹⁶ De quien don Carlos María de Bustamante se habría de expresar elogiosamente en *La abispa de Chilpancingo*, 1821-1823, México, 1822, reproducción facsimilar, Manuel Porrúa, México, 1980, p. 90. Según José María Miquel i Vergés, don Carlos García nació en Ouctzala, Puebla, en 1788. Fue designado por Iturbide alcalde de la ciudad de Puebla en 1821, cargo que desempeñó hasta 1823. Véase Miquel i Vergés, José María, *Diccionario de Insurgentes*, op. cit., nota 180, sub voce García, Carlos. Cabe señalar que posteriormente fue designado Gobernador Interino de Puebla en diciembre de 1829. Véase el bando *El ciudadano Carlos García, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 17 de diciembre de 1829. Según Miguel Angel Peral, el segundo apellido de don Carlos García es Bocanegra, si bien Enrique Juan Palacios, autor, señala que es Arriaga. Véase Peral, Miguel Ángel, *Gobernantes de Puebla*, México, Editorial PAC, pp. 24-26; asimismo Palacios, Enrique Juan, “La Independencia”, *Lecturas de Puebla*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 78. El mismo Miguel Angel Peral apunta que la fecha de nacimiento de don Carlos fue el 3 de enero de 1778, en Cuetzálan, Puebla, hijo de don Nicolás García y de doña Josefá Bocanegra.

²¹⁷ Véase el *Decreto del Lic. Carlos García, Alcalde primero constitucional de la Ciudad de Puebla de los Angeles e Intendente Interino de la Provincia*, en *Suplemento al número 39 de La Abeja Poblana*, del jueves 23 de agosto de 1821, Imprenta Liberal de Moreno Hermanos.

cion ó disponga lo mejor al bien general”.²¹⁸ Nacía pues el flamante Consulado de Puebla, anhelo del comercio y Ayuntamiento poblanos.

I. INTEGRACIÓN

El nuevo Consulado de Puebla se regiría provisionalmente por la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara* por ser “un buen resumen de las leyes de Indias y Castilla y de las Ordenanzas de Bilbao, que han gobernado hasta aquí al comercio, y refiriéndose á esos establecimientos aquel reglamento.”²¹⁹

Conforme a dicha *Real Cédula* se hizo la convocatoria para que en la tarde del martes 14 de agosto de 1821 los comerciantes poblanos comparecieran en la antesala del Cabildo con cédulas en que debían llevar escrito sus propios nombres y apellidos, y en junta de todos, presidida por el Jefe político, se procediere al sorteo de los cuatro electores, “que han de haber voto para el nombramiento á que se procederá desde luego, de Prior, dos Consules, nueve Conciliarios, un Sindico y los respectivos Tenientes de estos”.²²⁰

Una vez reunido el Comercio poblano el martes 14 de agosto por la tarde se procedió a la votación.²²¹ En esa tarde solamente dio tiempo de elegir al prior y cónsules con sus tenientes; quedó para el día 17 la elección del resto de los integrantes de la corporación.

De 91 comerciantes resultaron electos para prior don José Domingo Couto, regidor constitucional, con 31 votos, y para su teniente, don Gregorio Muxica Elias, con 33 votos.

En la votación para primer cónsul y su teniente resultaron electos don José Ignacio Brabo como cónsul, con 25 votos, y don Estevan Antuñano como su teniente, con 36.

²¹⁸ El texto del edicto en el *Manifiesto del Nuevo Consulado de Puebla, á los habitantes de su Provincia, con insercion de los oficios que han precedido á su instalacion*, Puebla, Imprenta Liberal de Moreno Hermanos, 1821, pp. 1v-2, biblioteca del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, bajo la clasificación 1821 PUE. Se incluye su transcripción como anexo al presente texto.

²¹⁹ *Idem.*

²²⁰ *Idem.*

²²¹ Los documentos de la votación para integrar al nuevo Consulado en el *Cuaderno de Apuntes del Consulado de Puebla, año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles, fs. 36 y ss.

En la votación para segundo cónsul y su teniente resultaron electos respectivamente don Antonio Velarde con 22 votos y don Cristóbal Ramos con 32.

Cabe destacar que la votación se hizo a pluralidad de votos y no como ordenan las Ordenanzas de Bilbao y de Guadalajara, ya que “aunque la Ordenanza de Bilbao asienta los pormenores con que debe efectuarse es para cuando esta ya instalado el Tribunal y así deberá ser en lo sucesivo...”²²²

Don José Ignacio Brabo manifestó, primero oralmente el día 14, y posteriormente el día 17, que no siendo su negocio de ropa sino de panadería, le parecía no ser compatible el empleo con su establecimiento. Se llevó a cabo una segunda votación para su caso particular, y resultó nuevamente electo por 30 votos contra 7. En la elección del día 17 se nombró al resto de los integrantes del Consulado.

La lista de los individuos que resultaron electos fue enviada por don Carlos García a don Agustín de Iturbide para su aprobación. En la lista se incluyó no solamente al prior, dos cónsules con sus respectivos tenientes, un síndico y nueve conciliaros, sino también una propuesta de los individuos para ocupar las plazas indispensables al gobierno del Consulado, que quedarían nombrados si merecían la superior aprobación. En este caso, se reunieron en sólo un empleado los dos oficios de contador y tesorero, en atención a los pocos fondos con que al principio podría contar el Tribunal. Al Consulado lo integraron en su mayoría destacados personajes de la política poblana pertenecientes a los grupos más poderosos de la región.²²³

La elección fue aprobada por Iturbide el 1o. de septiembre de 1821 “á reserva siempre de la confirmación Soberana”, y así pudieron iniciar en el ejercicio de sus respectivas funciones. Se le ordenó a don Carlos García citar para el domingo 2 de septiembre a los nuevos miembros del Consulado al palacio de gobierno para prestar el juramento de estilo.²²⁴

El Nacional Tribunal del Consulado de Puebla quedó integrado como sigue:²²⁵

²²² *Ibidem*, fs. 49-51.

²²³ Esto en opinión de Gómez Álvarez, Cristina, “La revolución y la consumación de la independencia, 1800-1821”, en Contreras Cruz, Carlos, *Puebla, Una historia compartida*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, UAP, 1993, p. 230.

²²⁴ *Manifiesto del Nuevo Consulado de Puebla...*, *op. cit.*, nota 218, p. 2.

²²⁵ La planta del Consulado de Puebla se publicó en *La Abeja Poblana*, Puebla, Imprenta Liberal de Moreno Hermanos, t. 1, núm. 41, jueves 6 de septiembre de 1821, p. 4.

Prior: don José Domingo de Couto. Teniente: don Gregorio Múxica Elias.

Primer cónsul: don José Ignacio Brabo.²²⁶ Teniente: don Estevan Antuñano.²²⁷

2o. Cónsul: don Antonio Velarde.²²⁸ Teniente: don Cristóbal Ramírez.

1o. Conciliario: don José Doncel de la Torre.²²⁹

2o. Don Juan González Nuñez.

3o. Don Francisco Javier Manzano.

4o. Don José María Pérez Berruecos.

5o. Don José Antonio Villarreal.

6o. Don Antonio Mateos.

²²⁶ Oficial en 1799 del Consulado de Veracruz. Lo seguía siendo en septiembre de 1806, época en las que se encargaba de recoger las suscripciones de un periódico cubano. En 1815 fue guardalmacén del Consulado de Veracruz. Casó con Sebastiana Alegre. Una hija de este matrimonio, María Dolores Bravo y Alegre, fue esposa de don Antonio de Landero Bauzá, hijo del licenciado don Pedro Telmo de Landero, teniente letrado de la intendencia de Veracruz, miembro del Colegio de Abogados de México. Un nieto de Ignacio Bravo, Antonio María de Landero y Bravo, es ahijado por Santa Anna en 1835. Información proporcionada por el Lic. Alejandro Mayagoitia.

²²⁷ Hijo de José Anselmo de Antuñano, pulpero español. Nació en Veracruz en 1792; falleció en Puebla en 1847. Salió de Veracruz en 1802 para educarse en España, hospedado con su tío Miguel de Antuñano, para pasar luego a Inglaterra. Autor de más de setenta folletos sobre economía e industria poblanas. Fundó la industria textil de Puebla y de México, así como la primera fábrica de hilados y tejidos del país, “La Constancia Mexicana”, inaugurada el 7 de enero de 1835. En 1884 un buque de la marina mexicana llevaba el nombre de “Estevan de Antuñano”. Véase Sánchez, Evelyne, “El mérito y las élites de Puebla en la primera mitad del siglo XIX: industrialización y movilidad social”, *Anuario de Estudios Bolivarianos Bolivarium*, Universidad Simón Bolívar, Instituto de Investigaciones Históricas, año VII, núms 7 y 8, 1998-1999, pp. 169-183. Asimismo, la introducción a Antuñano, Estevan de, *Pensamientos para la regeneración Industrial de México, Escritos y publicados por el Ciudadano Estevan de Antuñano, a beneficio de su Patria*, Puebla, Imprenta del Hospicio de San Pedro, 1837, edición facsimilar, México, H. Congreso de la Unión, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1991, Cuadernos de Política, Serie: Política Nacional, pp. 3-8.

²²⁸ En 1823 se eligió para Segundo Cónsul a don Juan Miguel de Martiarena, quien entró por haber cumplido su tiempo el señor Velarde. Véase *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 1v.

²²⁹ Casado con doña Manuela Pontón. Vivió primero en la Calle de Miradores, actual Avenida Reforma 500, en febrero de 1820. En 1822 vivía en la Calle Primera de Peñas. Archivo General del Municipio de Puebla (AGMP), Serie de Expedientes, vol. 130, folio 244, año de 1822.

7o. Don José Antonio Cardoso.

8o. Don Pedro Antonio Arispe.

9o. Don Andrés Pérez.

Síndico: don Patricio Fulgencio Furlong Malpica.²³⁰

Secretario:²³¹ don Bernardo Copca.²³²

Contador y Tesorero: don Pedro José de Garmendia.²³³

Asesor: licenciado don José Mariano Marín.

Escribano: don José María de Torres.

Cabe destacar que el primer prior del Nacional Tribunal del Consulado de Puebla, don José Domingo de Couto Ibea,²³⁴ fue hijo del primer matrimonio de don Blas Antonio de Couto Aballe²³⁵ con doña Rosa de

²³⁰ Hijo de don James Furlong Downs, irlandés y de doña Anna Rita Gertrudis Malpica y Rodríguez, criolla. Nació en 1782, y en 1812 y 1820 fue miembro del cabildo en Puebla, llegando a ser, en 1822, primer regidor del primer cabildo poblano independiente. En 1820 fue diputado a la Diputación Provincial de México. Caballero de número en 1821 de la Imperial Orden de Guadalupe. Diputado en 1823, 1824 y 1826 al Congreso Constituyente. Gobernador del estado de Puebla en 1826 y 1833. Falleció durante la epidemia de cólera en 1833. Véase Marina Morales, Luz, “Aporte de la inmigración europea...”, *op. cit.*, nota 89, pp. 53-60. Asimismo Marina Morales, Luz, *La familia Furlong entre dos tiempos, el Virreinato y el México independiente. Un acercamiento a la historia de la oligarquía poblana*, México, Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Cultura Comisión Puebla V Centenario, Lecturas Históricas de Puebla 85, 1992, p. 11.

²³¹ En 1824 fungía como secretario don José María Pérez y Callejo.

²³² Don Bernardo Copca fue Constituyente en 1824 y figura en la lista de diputados firmantes del texto constitucional por el estado de Puebla. Véase Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones...*, *op. cit.*, nota 52, p. 342.

²³³ En 1781 aparece residiendo en Sultepec como Amigo Minero de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País. Véase Torales Pacheco, Josefina María Cristina, *Ilustrados en la Nueva España. Los socios de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Colegio de San Ignacio de Loyola Vizcainas, I. A. P., 2001, p. 225.

²³⁴ La información genealógica que damos a continuación nos fue proporcionada por don Alejandro Mayagoitia, cronista del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

²³⁵ Natural de San Andrés de Tebe, arzobispado de Santiago en Galicia, familiar del Sto. Oficio en 1772, comerciante y candidato a diputado consular del Consulado de México en Orizaba en 1807. Hijo de don José Couto y Pasos y Luisa de Aballe. Don José Couto y Pasos fue hijo de don Diego Couto y doña Margarita Pasos, vecinos y naturales de Tebe. Doña Luisa de Aballe fue hija de don Diego Antonio de Aballe y Baltasara Pardo, vecinos y naturales de Tebe.

Ibea.²³⁶ Tuvo como hermanos a José Vicente de Couto Ibea²³⁷ y a José Antonio de Couto Ibea.²³⁸ Don José Domingo de Couto Ibea casó el 29 de junio de 1806 en la Ciudad de México, en el Sagrario Metropolitano, con doña Joaquina Minón y Altamirano,²³⁹ con quien procreó ocho hijos que fueron:

José de Jesús Joaquín Couto Minón (bautizado el 3 de junio de 1807, Sagrario de Veracruz, Ver.); José Domingo Couto Minón (bautizado el 13 de agosto de 1809, Sagrario Metropolitano de la Ciudad de México); María de Jesús Dolores Couto Minón (bautizada el 23 de julio de 1811, Sagrario de Veracruz, Ver.); María Gertrudis Couto Minón (bautizada el 6 de noviembre de 1812, Sagrario Metropolitano de la Ciudad de México); José Joaquín Couto Minón (bautizado el 28 de octubre de 1815, Sagrario de Puebla); María Piedad Couto Minón (bautizada el 4 de diciembre de 1816); Ramón Couto Minón (nacido *circa* 1817) y Manuel Couto Minón (nacido *circa* 1820, en la ciudad de Puebla).

Don Blas Antonio de Couto casó en segundas nupcias con doña María Antonieta Pérez, con quien procreó dos hijos, medios hermanos de nuestro José Domingo de Couto Ibea, que fueron:

²³⁶ Natural de Orizaba, Ver., hija de don Francisco de Ibea Sáenz y de María Rubiera. Don Francisco de Ibéa Sáenz fue hijo de don Pedro de Ibea, natural de Castillo de Bal, y doña María Sáenz, natural de Burgos.

²³⁷ Casó el 19 de marzo de 1827 en la Sta. Veracruz con doña María del Pilar Pavón y Ximénez.

²³⁸ Casó con doña Joaquina Arguelles Rendón.

²³⁹ Hija de don Vicente Minón y doña María Josefa Altamirano. Tuvo tres hermanos, que fueron Mariano, Gabriel y Juan. Gabriel Minón y Altamirano llegó a ser comandante militar de la Villa de Xalapa y caballero de la Orden de Guadalupe con don Agustín de Iturbide. Casó el 2 de diciembre de 1806 en Xalapa con doña María Josefa Teodosia Gertrudis Caraza y Zabalza, hija de Lino Caraza y Ximenes y de Gertrudis de Zabalza. Lino Caraza fue expulsado de México con los españoles. Véase Mayagoitia, Alejandro, *Algunas notas acerca de la genealogía ascendente del Ilmo. Sr. D. Antonio Caraza y de María y Campos (Familia Caraza)*, México, Academia Mejicana de Genealogía y Heráldica, 2000, p. 14. Juan Minón y Altamirano llegó a ser Comandante Militar de la Villa de Xalapa en 1822, Caballero de la Orden de Guadalupe con don Agustín de Iturbide y general brigadier. Véase asimismo Blázquez Domínguez, Carmen, "Consideraciones sobre los mercaderes de las Ferias y su establecimiento de la Villa de Xalapa", en Valle Pavón, Guillermina del (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 139 y 140.

Don Juan Crisóstomo de Couto Pérez²⁴⁰ y don Bernardo de Couto Pérez.²⁴¹

Don José Domingo de Couto Ibea, además de ser el primer prior del Consulado de Puebla, fue seleccionado por 45 votos como ciudadano elector secundario en septiembre de 1824,²⁴² si bien su elección fue declarada nula, de ningún valor y efecto por el Congreso del estado, al no poder reunirse en la misma persona el cargo de prior y de elector secundario.²⁴³ Posteriormente a la extinción del Consulado, fue nombrado con-

²⁴⁰ Casó con doña María de la Trinidad de Alvear y Bermúdez de Castro.

²⁴¹ Nace en Orizaba, Veracruz, en 1803. Casó con su sobrina, la hija de nuestro José Domingo de Couto Ibea, María Piedad de Couto y Minón. Estudió humanidades y jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso. Se recibió el 9 de agosto de 1827, impartió la cátedra de Derecho Público Internacional y se matriculó en el Colegio de Abogados de México el 25 de enero de 1846; llegó a ser rector del Colegio en 1858. Vivía en la calle de la Acequia, núm. 7, en la Ciudad de México. Fue asesor del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México en 1841. Formó parte de la Legislatura del Estado de Veracruz en 1828 y participó en diez congresos nacionales. Propietario de la Junta de Representantes de 1841 a 1843, nombrado por la Junta Departamental de México. Senador por la clase de agricultores de Veracruz y posteriormente por la de capitalistas y comerciantes. Colaboró con el presidente José Joaquín Herrera como Ministro de Justicia, del 14 de agosto al 19 de octubre de 1845. Estuvo comisionado para entablar negociaciones de paz en 1847. Falleció el 11 de noviembre de 1862 en la Ciudad de México; fue sepultado en el panteón de San Fernando. Sus restos fueron exhumados y colocados en el coro alto. Véase Mayagoitia, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación en Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, Universidad Panamericana, núm. 17, 1997, p. 475, nota 86. Véase asimismo Noriega Elio, Cecilia, “Los grupos parlamentarios en los Congresos mexicanos, 1810 y 1857. Notas para su estudio”, en Rojas, Beatriz, *El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999, pp. 133 y 134. Una nota biográfica en Morineau, Marta, “Couto y Pérez, José Bernardo”, *Enciclopedia jurídica mexicana, Anuario 2005*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Sobre los Tribunales Mercantiles creados en 1841 véase Cruz Barney, Óscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2006.

²⁴² *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, lunes 13 de Septiembre de 1824, núm. 75, t. II, p. 318.

²⁴³ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 91, miércoles 29 de septiembre de 1824, p. 411, y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 92, jueves 30 de septiembre de 1824, pp. 415 y 416.

sejero suplente del estado de Puebla, mediante decreto de fecha 16 de diciembre de 1825.²⁴⁴

El Consulado de Puebla informó en su *Manifiesto* de 7 de septiembre que, después de prestado el debido juramento, había empezado a ejercer sus funciones el lunes 3 de septiembre, y tenía señalados para la administración de justicia los lunes, miércoles y sábados de cada semana desde las nueve hasta las doce de la mañana, “entendido el público de que si aconteciere algún negocio mercantil, cuya premura no permitiese aguardar la audiencia de los expresados días, estará pronto á oír el Prior á cualquiera que necesite poner demanda ejecutiva”.²⁴⁵

El propio Consulado incluyó en el *Manifiesto* las razones que llevaron a don Agustín de Iturbide a aprobar su creación. Entre ellas destacan la necesidad existente en la Provincia de un establecimiento que diese realce al comercio y la agricultura como fuentes de la riqueza pública. Señalan que “cuando por la Constitución Española nos fue dado el derecho precioso de representar y de hacer valer la justicia y la conveniencia, al formar este I. Ayuntamiento las instrucciones de diputados á Cortes ordinarias, tubo muy presente fuese una de ellas la instilación de Consulado,” cansados ya de sufrir la exacción del dos y medio por ciento que se cobraba por derecho de Consulado “y que hasta aquí no ha producido otro efecto que engrosar, acaso sin fruto, los caudales del de Méjico.”

Señalaban que un diputado consular en Puebla nombrado por México cada dos años, que exigía de las partes muchos derechos indispensables a la subsistencia de los agentes precisos a la administración de justicia, era más bien perjudicial que benéfico al comercio, incluso enteramente opuesto al instituto de los Consulados que no podían verificar ninguna clase de exacción, a no ser la del derecho de avería únicamente concedida a ellos.

Sostenían asimismo que el objeto de los Consulados era:

1. La pronta y gratuita administración de justicia en los negocios puramente de comercio,
2. Elevar al Gobierno para su aprobación los planes que juzgue oportunos a dar realce a esta clase tan interesante del estado, y

²⁴⁴ Decreto núm. 172 Nombramiento de Consejeros del Estado, 16 de diciembre de 1826, en *Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827.

²⁴⁵ *Manifiesto del Nuevo Consulado de Puebla...*, op. cit., nota 218, p. 2v.

3. La buena construcción de puentes y caminos que faciliten el giro, sin cuyos requisitos es imposible que una nación pueda erigirse en comerciante ni agricultora.

Afirmaba el naciente Consulado poblano, quizás curándose en salud, que:

Nuestros Consulados erigidos en tiempo de la Monarquía absoluta se resienten de los vicios y abusos inseparables de aquella clase de gobierno. Desde la época gloriosa del restablecimiento de la constitución española, cuyos principios liberales han facilitado nuestra Independencia, no existe una corporación por privilegiada que fuese, un solo funcionario público á quien las nuevas leyes no hayan circunscripto en el desempeño de sus atribuciones. Desde entonces acá todo se depura, se vivifica y se engrandece. Nuestro Congreso Nacional que, siguiendo el imperio de la ilustración, debe poner todo en su verdadero centro, dar á cada uno lo que le corresponde y nada más, hará la correspondiente reforma en esta clase de establecimientos, y, señalando sus atribuciones, los reducirá tan solo á aquello que sea lo justo y lo conveniente. Estamos bien convencidos de que debemos entrar á la par de la gran reforma que se espera; y ¡felices si, pensando todos así, nos esforzamos á uniformar la opinión de establecer un Congreso Nacional que discuta perfectamente los derechos del hombre en sociedad!

En cuanto a la denominación del Consulado, nos encontramos con dos denominaciones de acuerdo con la época: *Nacional Tribunal del Consulado de Puebla* y *Consulado Imperial de la Ciudad de Puebla*.²⁴⁶

II. FUNCIONAMIENTO Y DERECHO APLICABLE

El Consulado de Puebla se regía, al igual que la Diputación Consular, por la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara* de 6 de junio de 1795.²⁴⁷ Eran aplicables asimismo la *Real Cédula de Erección del Consulado de Veracruz* y por las *Ordenanzas de Bilbao* y de México.

²⁴⁶ Véase *Quaderno de Borradores del Consulado de Puebla*, AGNP, Expedientes Civiles.

²⁴⁷ Véase la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara, Expedida en Aranjuez a VI de junio de MDCCXCV*, Madrid, Imprenta de don Benito Cano, 1795, reproducida en Cruz Barney, Óscar, *op cit.*, nota 56 (se citará como RC. Guadalajara). El

Ahora sabemos que el Consulado poblano nunca emitió una Ordenanza Consular propia, tal como se desprende del artículo 7o. de la *Ley del Tribunal de Alzadas* del Consulado que señalaba que: “Artículo 7o. La ordenanza del Consulado de Guadalajara, que lo es también del de Puebla, y se halla en la cédula real de 6 de junio de 1795, guardará todo su vigor en cuanto no se oponga á lo prevenido por esta ley”.²⁴⁸

La adopción por el Consulado poblano de las disposiciones dictadas para la corporación con sede en Guadalajara no fue obstáculo para la aplicación conjunta en los casos ventilados ante el Tribunal Consular, de la *Real Cédula de Erección del Consulado de Veracruz*, las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* y las del Consulado de México.

Resulta interesante lo que sostiene Antonio Ibarra a propósito del Consulado de Guadalajara, en el sentido de que los consulados de comercio creados por el impulso reformista borbónico heredaron una dualidad conflictiva al ser instituciones propias del régimen anterior que aspiraron a convertirse en instrumentos de la modernidad borbónica, impulsores del li-

Consulado de Guadalajara nació con el apoyo y recomendación del Comandante General del Reino de la Nueva Galicia y Presidente de su Real Audiencia, don Jacobo Ugarte y Loyola. Fue apoyado también por los Cabildos eclesiástico y secular, así como por los Ministros de Real Hacienda. Sostiene Antonio Ibarra que: “La iniciativa para la fundación del Consulado de comercio de Guadalajara respondió, aunque tardíamente, a las reformas orientadas a la reglamentación del libre comercio y, particularmente, a la recomendación del virrey Revillagigedo de reducir el poder interno del Consulado de la ciudad de México, transformando el mercado oligopólico tradicional en un mercado multipolar...”. Véase Ibarra, Antonio, “Mercado, elite e institución: el Consulado de comercio de Guadalajara y el control corporativo de las importaciones en el mercado novohispano”, en Hausberger, Bernd e Ibarra, Antonio (eds.), *Comercio y poder en América colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Vervuert, Instituto Mora, Iberoamericana, 2003, p. 146.

²⁴⁸ *Ley del Tribunal de Alzadas del Consulado de Puebla, 23 de julio de 1824*, en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, domingo 25 de julio de 1824, t. II, núm. 25, pp. 105-106; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 26, lunes 26 de julio de 1824, p. 107; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 27, martes 27 de julio de 1824, pp. 111-113; y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 28, miércoles 28 de julio de 1824, p. 115. Cabe señalar que en los expedientes consultados se citaba simplemente la “Ordenanza del Tribunal”. Véase *Expediente Ynstruido á instancia de D. Manuel Otañes contra D.ª Juana Arroyo sobre compañía en una ojalatería, Año de 1822*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 10.

bre comercio.²⁴⁹ En el caso concreto, el Consulado de Puebla se trataba de una institución que en su concepción y diseño era propia del antiguo régimen, identificación que le llevó a la extinción junto con el resto de los consulados en el país.

1. *Régimen interior y funciones conforme a la Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*

Conforme a la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, el Consulado de Puebla debía quedar integrado, como efectivamente lo fue, por un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, todos ellos con sus respectivos tenientes. Además, un secretario, un contador y un tesorero. Su objeto era la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles, así como la protección y fomento del comercio en todos sus ramos.

Una vez publicadas las cédulas de creación de los consulados, se volvía obligatorio para todos aquellos que constituyeran compañías de comercio dentro del distrito del respectivo consulado, o bien construyeran o compraran embarcaciones para traficar fuera de los puertos del distrito correspondiente, documentar su operación en escritura pública expresando los socios y partes de cada uno. Para ello tenían quince días si la operación era en la ciudad capital y de uno a tres meses si se llevaba a cabo en cualquier otra parte del reino, distrito, o bien, en otra ciudad. Debían entregar copia autorizada al prior y cónsules bajo la pena de cincuenta pesos en caso de no hacerlo, y bajo la misma pena debían presentar sus escrituras las compañías ya creadas, así como en el caso de los dueños de embarcaciones, los documentos de propiedad que tuvieran de ellas dentro de cuatro meses contados a partir de la publicación de la cédula.

A la pena quedaba sujeta cualquier persona que pusiera casa de comercio, almacén, tienda o bodega sin notificar de ello al prior y cónsules. El escribano debía preparar los registros separados de todos ellos para que sirvieran de guía al tribunal en caso necesario.²⁵⁰

²⁴⁹ Ibarra, Antonio “El Consulado de Comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818”, en Valle Pavón, Guillermina del (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, p. 310.

²⁵⁰ RC. Guadalajara, artículos 1o. y 20.

En cuanto a las elecciones, se fija un procedimiento de tipo indirecto. El prior y los cónsules debían convocar a la Junta General del Comercio para hacer así el sorteo de electores. La Junta sería presidida por el comandante general (en el caso de Puebla, lo sería el gobernador),²⁵¹ y a ella asistirían el prior y los cónsules, el síndico y el escribano del Tribunal. No podían hacerlo los consiliarios ni ninguna otra persona del Consulado.²⁵²

Todos los asistentes debían llevar consigo escrito en cédulas pequeñas sus nombres y apellidos, menos el prior, cónsules y síndico, quienes no podrían tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Una vez formada la Junta General, la tarea del escribano era recoger todas las cédulas y entregarlas al prior, quien procedería a leerlas en voz alta una por una al momento de ir depositándolas, dentro de unos bolillos, en una urna o jarra prevenida para el tal efecto.

Una vez depositadas todas la cédulas en la jarra o urna, y habiendo meneado ésta suficientemente, algún niño se encargaría de sacarlas una por una, al azar. Entonces, el gobernador procedería a leerlas conforme fueran saliendo, y el escribano iría tomando razón de ellas. Aquellos cuatro primeros cuyos nombres salieran seleccionados serían los electores, los cuales, conforme fueran nombrados, se retirarían a otra habitación sin hablar con nadie. Con el último de ellos irían al mismo recinto el prior, cónsules, síndico y escribano. Reunidos todos ellos, debían jurar desempeñar su oficio bien y fielmente, según su ciencia y conciencia, sin parcialidad ni interés, así como guardar secreto entre ellos discutido sobre las elecciones.

Cada elector debía proponer un candidato para cada uno de los cinco oficios, siendo en total veinte personas.²⁵³ El escribano debía formar las listas de los candidatos propuestos para cada oficio, cuidando de no guardar el orden de los proponentes ni expresar sus nombres. Formadas las cinco listas de cuatro personas cada una, las entregaría al prior y volverían a la Junta General.

Reunidos otra vez en la Junta General, el prior depositaba las listas en manos del presidente de la Junta quien procedería a su lectura en voz alta y despacio para que todos pudieran escucharlas. Mientras tanto, el escribano

²⁵¹ RC. Guadalajara, artículo 41.

²⁵² Véase Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por don Josef Doblado, 1783, lib.II, cap. XV, núm. 4, p. 439.

²⁵³ Los electores no podían proponerse a sí mismos ni a sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros o yernos.

debía preparar las cédulas para hacer el sorteo separadamente para cada oficio, de la misma manera que se hizo para el de los electores. La persona nombrada primero en el sorteo para cada oficio sería la electa para el mismo, y el segundo para su teniente. Las otras dos cédulas restantes se sacarían y leerían también, para dejar constancia de que estaban dentro de la urna, dando el escribano fe y testimonio de todo.

Si los recién electos estaban presentes, quedaban en ese mismo acto citados, y si no, se los citaría para el día siguiente a la Junta del Consulado, en donde, con la asistencia de todos sus vocales y ante el mismo escribano, el presidente recibiría su juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios. Acto seguido, se los pondría en posesión de ellos sin admitir excusa ni protesta alguna y debían dar cuenta al rey con los testimonios de todo lo actuado.

En el caso del prior y de los cónsules, además del juramento común al resto de los electos, debían hacer uno especial de mantener secreto en las cuestiones de justicia y de no revelar los votos que dieren en los pleitos. Los tenientes sólo debían jurar cuando tenían que suplir a sus propietarios. Si el gobernador estuviera tan ocupado que le fuera imposible asistir a la Junta de elecciones, o a la de toma de posesión de oficios, podía delegar sus facultades solamente para estas dos funciones en el decano de la Audiencia.²⁵⁴

La convocatoria a la Junta General se debía hacer con dos días de anticipación en las ciudades sede de cada consulado por voz de pregonero, ante escribano y en los lugares públicos más concurridos del comercio. Se debía señalar el día, la hora y el lugar de la junta.

Podían asistir a la junta todos los comerciantes o mercaderes que estuvieran en actividad, los cargadores por mar que estuvieran pagando avería por sí mismos, o que habiéndola pagado hubieran establecido algún otro trato distinto o superior, y los capitanes y maestros de naos que estuvieran interesados en ellas. Debían ser mayores de edad, naturales de los dominios del rey, vecinos y domiciliados de la ciudad sede del Consulado, y no tener, al momento de la celebración de la junta, oficio alguno en el mismo. También podían asistir los vecinos de los pueblos y puertos en donde hubiera diputados del Consulado, siempre que cumplieran con las calidades necesarias y que casualmente se hallaran en la ciudad en donde se celebraría la junta. Para este efecto se tendrían por vecinos a aquellos que hubieran residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del

²⁵⁴ RC. Guadalajara, artículo 44.

Consulado, aún siendo simples encomenderos, es decir comisionistas, y que no tuvieran el vecinamiento legal.

No podían asistir, aunque estuvieran pagando avería, los que se encontraban en ese momento en servicio de otra persona, sin importar su clase, ni los que no tenían casa propia. Tampoco los que tenían los oficios de escribano, abogado, procurador, médico, boticario y otros de esa clase, mientras se mantuvieran en ellos. Tampoco los que hubieran quebrado, aunque haya sido sin dolo ni mala fe, mientras no hubieran satisfecho completamente a todos sus acreedores. Si alguno se introducía a la Junta para entrar en el sorteo sin cumplir con los requisitos establecidos, se hacía acreedor a una multa de trescientos pesos, además de quedar privado para siempre de poder tener voz o voto en ella, activo ni pasivo.

Para la celebración de las elecciones se requería la asistencia de cuando menos dieciséis vocales para entrar en el sorteo de los electores. Si no se completaba el mínimo necesario debía salir el escribano con un portero y traer a los primeros que se encontraran de las calidades exigidas hasta completarlo, aunque para ello fuera necesario usar algún apremio. Se impondría además cincuenta pesos de multa al que fuera requerido a asistir y no se presentare.

Los electores debían tener presente que el prior y los cónsules, los consiliarios y el síndico habían de ser naturales de los dominios del rey (en el caso de la Intendencia de Puebla, posterior estado de Puebla o bien del Imperio Mexicano, posteriormente de los Estados Unidos Mexicanos), mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, y prácticos e inteligentes en las materias de comercio. No debían ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podían proponer para cualquiera de dichos empleos a los que vivieran de sus rentas aunque no hubieran pagado avería ni comerciaren, aunque fueran títulos o caballeros de cualquiera de las órdenes militares. Se permitía la reelección para un mismo cargo, siempre y cuando hubiesen transcurrido dos años entre uno y otro periodo. En el caso de los tenientes, estos podían ser propuestos para el mismo oficio siempre y cuando no hubieran servido la mayor parte del año anterior.

El presidente, el prior y los cónsules eran los encargados de calificar a los que debían tenerse por vocales en la Junta General y entrar en el sorteo para electores. Cualquier duda o disputa que ocurriera sobre esto se decidía

en el momento por el presidente, prior y cónsules; prevalecía el voto del presidente en caso de discordia. La calificación de los individuos propuestos por los electores para entrar en el sorteo de oficios tocaba únicamente al prior y los cónsules, imponiéndose la decisión en que se conformaban dos de ellos.

Los diputados debían tener las mismas calidades que el prior y los cónsules, y la duración de su encargo era igualmente bienal. Para el primer bienio, los nombraría el presidente. En las elecciones siguientes, serían sus electores el cónsul nuevo y el cumplido; cada uno de los dos propondría un diputado para cada puerto o lugar, sorteándose de la misma manera que el resto de los oficios. Las propuestas y el sorteo se hacían inmediatamente después de que el nuevo cónsul hubiera tomado posesión, separadamente ante el presidente, con la asistencia del síndico y del escribano del Tribunal.

Una vez efectuada la elección de los diputados, el presidente les enviaba a ellos y a los corregidores o alcaldes los respectivos oficios que les notificaban los resultados; tocaba a estos dar posesión a aquellos de sus cargos y recibirles el juramento correspondiente. Los porteros se nombraban por el prior y los cónsules. Debían ser personas blancas, honradas y de buena conducta.

Los oficios de secretario, contador, tesorero, portero, asesor y escribano del Tribunal eran perpetuos. Las vacantes se proveían por la Junta a pluralidad de votos en personas limpias y honradas, con el talento y la instrucción del caso. En los casos de separación del cargo por falta de cumplimiento de su oficio o por otra justa y grave causa, la Junta debía encargar el examen del expediente al Tribunal, que después de oír al interesado y al síndico, amonestaría, corregiría o absolvería al individuo según su mérito. En caso de que en justicia fuera indispensable su separación, ésta se debía suspender e informar al rey de ello con remisión del expediente hasta su resolución.²⁵⁵

Dentro del Consulado debía existir una junta o “Junta del Consulado”, que se integraba por el prior, los cónsules, los consiliarios y el síndico, o sus respectivos tenientes, junto con el secretario, el contador y el tesorero, sirviendo de porteros en ella los que lo fueran del Tribunal.

Se congregaba dos veces al mes cuando menos, en los días y horas que por acuerdo de los vocales en la primera sesión se fijaren. Los que no asistieran ni se excusaran legítimamente por su falta debían pagar veinte pesos

²⁵⁵ RC. Guadalajara, artículos 40-51.

de multa. Los miembros de la Junta estaban libres, durante el ejercicio de su cargo, de cargas concejiles.

La función principal de la Junta era la protección y el fomento del comercio, y debía cumplir con él, procurando por todos los medios posibles el desarrollo de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulación interior y cuanto le pareciera conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico.

Le correspondía también el régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias e intereses, salvo el ejercicio de la jurisdicción y la administración de justicia, y en sus sesiones se debía tratar y determinar todos los asuntos que se presentaren.

El Consulado debía tomar en consideración la necesidad de construir buenos caminos y establecer rancherías en los despoblados para la mejor comunicación y comodidad de los transportes.

La Junta era presidida por el prior o, en su defecto, uno de los cónsules, de acuerdo con su antigüedad. En ausencia de los tres, presidía uno de los tenientes guardando el mismo orden. Se requería para su celebración la presencia de uno de los tres prior y cónsules o sus tenientes y seis consiliaarios. El gobernador podía asistir cuando lo considerara conveniente, caso en el cual se le debía dar el primer asiento como corresponde a su dignidad, y se lo consideraría el presidente de la Junta.

El que presidía debía exponer breve y sencillamente los asuntos a tratar y, después de haberlos discutido, se procedía a la votación; en caso de no haber unanimidad, se resolvía por mayoría. Una vez concluidos los asuntos que hubiera que tratar en cada sesión, cualquiera de los vocales podía exponer libremente lo que se le ofreciera y se lo debía escuchar sin interrumpirlo; la réplica debía ser con moderación y buen orden. Cuando al presidente le parecía que la Junta estaba ya bien enterada del nuevo asunto, se procedía a resolverlo como a cualquier otro.

El secretario, el contador y el tesorero podían también informar y proponer lo que se les ocurriera, no solamente sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino también sobre los concernientes al bien común del comercio. Se los debía oír y atender como a los demás vocales, pero sus votos no se contarían ni tendrían fuerza para la decisión.

El secretario tomaba razón por escrito en la misma Junta de lo que se acordaba sobre cada punto y debía leerla para que todos la oyeran y, en su caso, se hicieran las correcciones correspondientes. Posteriormente y con

arreglo a esta razón, debía extender el acta en un libro que tendría para tal propósito, con estilo claro y corriente, debiendo darle lectura en la sesión siguiente, y si estaban conformes, la firmarían él, el prior y los cónsules.

Tenía también la obligación de seguir las correspondencias, extender los oficios, informes y representaciones que le encargara la Junta, conservando copias de todo. Extendía asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del prior y los cónsules, en lo que no era contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado.

Debía ordenar, desde el principio, un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los fuera colocando, formaría cédulas que señalaran brevemente su contenido y en su momento sirvieran para preparar un índice del mismo. Cada año debía escribir una memoria sobre alguno de los objetos propios del objeto del Consulado, con cuya lectura se abrirían anualmente las sesiones.²⁵⁶

Obligación del síndico era la de promover el bien común del comercio y del cuerpo, así como defender la observancia de lo contenido en las cédulas de erección de los consulados. Debía asistir a todas las Juntas, así del Consulado como generales, del comercio, y en ellas solicitar la exclusión y salida de la sala de los que no debían concurrir. En las propuestas para el sorteo de oficios pondría los óbices y reparos para su determinación por el prior y los cónsules. En las Juntas del Consulado podía pedir y proponer cuanto considerase necesario para el bien común y mejor cumplimiento del objetivo consular, así como protestar ante cualquier determinación que se tomare en contrario. Debía cuidar que no hubiera omisión alguna en extender y firmar los acuerdos y en cumplir lo ya acordado.

Al salir de su oficio debía entregar al prior una nota de los negocios pendientes y otra igual al síndico entrante. Podía y debía reclamar y pedir en el Tribunal la rigurosa observancia de lo prevenido en las cédulas de erección sobre la forma de los juicios y la sencillez y brevedad de su substanciación, así como de cualquier abuso o relajación que en ello se presentare, dando cuenta al rey con la debida justificación para su remedio.

2. El procedimiento mercantil, contratos y operaciones reguladas

Función fundamental de los consulados era la administración de la justicia mercantil que estaba a cargo del Tribunal del Consulado, compuesto por el prior y los cónsules, quienes, junto con sus diputados, debían ser mi-

²⁵⁶ RC. Guadalajara, artículos 21-30

rados por todos como jueces puestos por el rey para administrar justicia. En caso de que recibieran alguna falta de respeto, se debía proceder conforme a lo dispuesto por la ley 47, tít. 46, lib. 9, de la *Recopilación de Indias*,²⁵⁷ que establece que el prior y los cónsules podían proceder civilmente y condenar según la ofensa, hasta en doscientos pesos. Del asunto conocerían dos de tres prior y cónsules; si eran dos los ofendidos, conocía el restante junto con dos de los prior y cónsules antecesores; si eran tres los ofendidos, conocerían los cónsules y el prior anteriores. Su decisión se podía apelar ante el juez de apelaciones. Si la ofensa iba más allá que simples palabras, se debía remitir la causa a los alcaldes del crimen de la Real Audiencia.

La jurisdicción del Consulado abarcaba, por materia, todos los pleitos y diferencias ocurridas entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos y factorías, “y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias”,²⁵⁸ es odiosa por quitar de la ordinaria e improrrogable.²⁵⁹

Para mayor comodidad de los litigantes, el Tribunal podía tener diputados en los puertos y lugares de mayor actividad comercial, que conocieran con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares. Cabe destacar que ningún diputado podía conocer y resolver los asuntos por sí solo, sino que debía hacerlo acompañado de dos colegas que él mismo escogía de los que en número de dos cada parte le proponía al efecto, con la asistencia del escribano de cabildo del pueblo u otro acreditado.

²⁵⁷ RC. Guadalajara, artículos 2o. y 19.

²⁵⁸ Con la consecuente difusión de las ordenanzas bilbaínas en Indias, como base del derecho mercantil y que estarían vigentes en los países iberoamericanos hasta bien entrado el siglo XIX: en Chile hasta 1867; Guatemala, 1877; México, 1884; Paraguay, 1870 y Uruguay, 1865. Véase Vas Mingo, Marta Milagros del, “Los Consulados en el tráfico indiano”, en Andrés-Gallego, José (coord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamerica (CD ROM)*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, p. 14.

²⁵⁹ Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 252, lib. II, cap. XV, núm. 11.

La designación de los puertos y lugares en donde se consideraba conveniente nombrar diputados correspondía al gobernador, en el caso poblano, a propuesta del Consulado correspondiente.²⁶⁰ Una vez establecidos, se debía dar cuenta al rey para su aprobación.

En aquellos pueblos en donde no se hubieran nombrado diputados, suplían sus funciones los jueces ordinarios a quienes ocurrieran los demandantes, si así les convenía. Tanto los jueces ordinarios como los diputados se debían ajustar en su actuación a lo dispuesto en las respectivas cédulas de erección, otorgando las apelaciones para el Tribunal de Alzadas.

Conforme a la Real Cédula, el Tribunal debía celebrar audiencias los días martes, jueves y sábados de cada semana, si bien, como ya señalamos, el Consulado de Puebla celebraba las propias los días lunes, miércoles y sábados de cada semana transfiriéndose al siguiente cuando cayesen en día festivo. El horario conforme a las disposiciones para Guadalajara era de las ocho a las diez de la mañana, o hasta más tarde si era necesario, mientras que el Consulado poblano actuaba desde las nueve hasta las doce de la mañana.

Había en ellas un escribano que autorizaba los juicios y dos porteros alguaciles para cuidar los estrados y para hacer las citaciones y diligencias que fueren ocurriendo. Cuando el prior o un cónsul no podían asistir, se debían excusar; de no hacerlo o de no tener una excusa, debían pagar una multa de cuatro pesos por cada falta.

El parentesco, la sociedad o el tener intereses en el asunto por parte de los jueces con alguno de los litigantes era impedimento para asistir y votar en su resolución. En estos casos, así como en el de indisposición o ausencia casual, bastaba la asistencia de los otros dos para hacer audiencia. En el caso de ausencias prolongadas entraba en lugar del ausente su teniente.

Podían ser recusados con causa legítima y probada el prior, los cónsules, los diputados y sus colegas, así como los miembros del Tribunal de Alzadas.²⁶¹ En esos casos, sus tenientes o cualquiera de ellos los suplían en sus cargos. En el caso de los colegas, suplirían los que a propuesta de las partes se nombraren de nuevo.

²⁶⁰ RC. Guadalajara, artículo 10.

²⁶¹ Sobre el tema véase Garriga, Carlos, "La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano", *La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

En los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. El orden era el siguiente: una vez presentado el litigante en audiencia pública, exponía breve y sencillamente su demanda, indicando la parte contra quien la intentaba. Luego se hacía comparecer a la demandada por medio de un portero, y oídas ambas partes verbalmente con sus testigos y con los documentos que presentaren.

Si los documentos eran de fácil inspección, se procuraba componer a las partes buenamente, proponiéndoles ya sea la transacción voluntaria o bien el compromiso en arbitradores o en amigables componedores.²⁶² Si las partes solucionaban su controversia por cualquiera de estos medios, quedaba el pleito concluido. Si no se avenían, se debía extender en ese mismo acto la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmaban ambas partes; posteriormente, se las hacía salir para la votación de los jueces, empezando siempre el más reciente. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual, firmada por los jueces con su escribano y una vez notificada a las partes, se podía ejecutar si su cuantía no superaba los mil pesos fuertes.

Si el asunto era de difícil prueba y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, se la admitía en memorial, firmado junto con los documentos que presentare, sin permitirse la intervención de abogado²⁶³ y con sólo la respuesta a la demanda en los mismos términos por la otra parte. Estos asuntos se debían resolver dentro de los ocho días siguientes.

Los jueces del Tribunal del Consulado podrían acudir al dictamen de un abogado en aquellos casos que por su complejidad técnico-jurídica así lo ameritasen. Para ello contaban con un asesor titular, que debía asistir a las audiencias al llamado del Tribunal y rendir su dictamen, ya sea oralmente o por escrito, según fuera requerido. Podían también solicitar el dictamen de los consiliarios más expertos en aquellos asuntos relativos a cuentas, comisiones y demás que fueren particularmente complejos o graves y que ameriten un examen especial. En estos casos se debía convocar a los consiliarios a

²⁶² Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, *Ars Iuris*, México, núm. 24, 2000.

²⁶³ Se ordenaba además que cuando en los Tribunales de primera o de segunda instancia se presentaban escritos, que aunque estuvieran firmados sólo por las partes pareciera a los jueces que habían sido elaborados por abogados, no se podían admitir a menos que las partes afirmaran bajo juramento que no había intervenido en ellos letrado alguno. Aun en ese caso, se debía desechar todo lo que olera a sutilezas y formalidades de derecho, atendiéndose sólo a la verdad y buena fe.

las audiencias y en ellas exponer su dictamen. Ya con el dictamen se pasaba a la votación de los jueces, sin la presencia de los consiliarios.

En los consulados no se admitían las excepciones tocantes al orden de proceder en la causa “por ser sutilezas del Derecho”, pero sí las relativas a la decisión y determinación de ella, en sus méritos, verdad en el negocio y defensa de la parte. Se admitían las excepciones de *litis pendencia*, cosa juzgada, *litis finita*, transacción, prescripción y de la *innumerata pecunia*.²⁶⁴

En cuanto a los recursos contra las sentencias del Tribunal del Consulado, procedía el recurso de apelación en los asuntos cuya cuantía fuera superior a los mil pesos, solamente de autos definitivos o que tuvieran fuerza de tales. La apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el decano de la audiencia y dos colegas,²⁶⁵ si bien, como veremos, el Consulado de Puebla contaría con una *Ley de Alzadas* específica para el Consulado.

Respecto de los negocios ejecutoriados, sólo podía interponerse el recurso de nulidad o injusticia notoria al Consejo de Indias, donde se resolverían conforme a derecho.

La ejecución de las sentencias definitivas y de las demás que pasaban en autoridad de cosa juzgada, se hacía por medio del portero alguacil y de los otros ministros que al efecto nombraban el prior y los cónsules, despachando para ello los mandamientos que se requiriesen, y los exhortos a los demás jueces y justicias que fuese necesario.

En los casos de conflicto de jurisdicción entre el Tribunal del Consulado y cualquier otro tribunal o juez sobre el conocimiento de alguna causa, se debía procurar terminar el problema amigablemente en una o dos conferencias, o por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderación, y suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicción. Si no se podía terminar el conflicto dentro de tres o cuatro días, los autos de ambas jurisdicciones se remitían entonces al

²⁶⁴ Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 252, lib. II, cap. XV, núm. 41, p. 447.

²⁶⁵ En 1773 se había establecido que en la ejecución de las sentencias de alzadas o apelaciones en los pleitos seguidos en los Consulados no se admitiese ningún recurso salvo los de nulidad e injusticia notoria. Véase la *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo por la qual se manda, que en la egecución de las sentencias de los Jueces de Alzadas, o apelaciones den los pleytos seguidos en los Consulados de Comercio, se guarde lo dispuesto por las leyes 1 y 2 tí. 13, lib. 3 de la Recopilación, con lo demás que contiene*, Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1773.

regente de la Audiencia en ese mismo día cuarto, o en el siguiente a más tardar, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada jurisdicción expusiera, declare dentro de los tres días siguientes la jurisdicción que debía conocer y ser tenida por competente, con absoluta inhibición de la otra.

Si el tribunal o juez con quien ocurría el conflicto estaban fuera de la ciudad, y a distancia tal que fuera imposible terminarla en los cuatro días fijados, se tenía por término improrrogable el necesario para dirigirse mutuamente cuatro oficios dos de cada parte, de manera tal que la jurisdicción que ponía el cuarto oficio, remitía con la misma fecha sus autos al regente de la Audiencia o al virrey en su caso, avisándolo así a la otra jurisdicción para que remitiera los suyos y resolver la disputa dentro de los tres días ya señalados.²⁶⁶

En el Consulado de Puebla, conforme a las disposiciones explicadas, todo procedimiento debía iniciarse siempre mediante demanda verbal para que se intentare la conciliación de las partes en audiencia ante el prior y cónsules, estando prohibido admitir demandas por escrito antes de que se desahogare esa primera diligencia.²⁶⁷

Las demandas verbales del Consulado se asentaban con su resolución en un *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado*, que cubre del día 12 de septiembre de 1821 al día 22 de marzo de 1824.²⁶⁸

El primer asunto se planteó el día 12 de septiembre y consistió en la demanda planteada por don José Francisco Onorio por 40 pesos de una libranza que el presbítero don Antonio Rodríguez Santiesteban dio a su favor y contra don Miguel Fernández, con fecha 22 de diciembre de 1820.

Los asuntos que no se resolvían verbalmente pasaban a una etapa escrita en el procedimiento. Por el inventario ya citado²⁶⁹ conocemos los asuntos que se ventilaron en el Consulado en el periodo que corre de 1821 a 1823:

²⁶⁶ RC. Guadalajara, artículos 30.-18. Véase sobre el tema a Veytia Linaje, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672, lib. I, cap. XVII, núm. I.

²⁶⁷ Véase *Expediente Ynstruido á instancia de D. Manuel Otañes...op. cit.*, nota 248.

²⁶⁸ *Quaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles.

²⁶⁹ *Ynventario de los Expedientes existentes en el Archivo perteneciente al Nacional Tribunal del Consulado, Año de 1824*. AGNP, Expedientes Civiles.

1. *Concluidos*. Incluye cien expedientes concluidos entre 1821 y 1823, de los cuales uno corresponde a un crédito, uno a insolvencia, uno a sociedad mercantil, dos a concursos de acreedores, seis versan sobre compañía, tres sobre esperas de acreedores, ventiocho sobre pago de pesos, dos son liquidaciones de cuentas, dos libranzas, uno es una solicitud de junta de acreedores, uno trata sobre secuestro de bienes, un contrato de habilitación, un registro de instrumentos, un cuaderno de demandas verbales del 12 de septiembre de 1821 al 22 de diciembre de 1823,²⁷⁰ tres cuadernos de apuntes, tres cuadernos de oficios en borrador, dos copiadore de consultas y oficios, un cuaderno copiadore de oficios, un cuaderno de actas, un cuaderno de inventarios, un expediente con seis libros de conocimientos y cuarenta y tres expedientes sobre asuntos diversos.

2. *Esperando resultas*. Veintiséis expedientes, de los cuales uno corresponde a esperas de acreedores, cuatro a cesiones de bienes, cuatro a concursos de acreedores, seis a exhortos, siete tratan sobre pago de pesos, uno sobre compañía, dos sobre ventas y uno sobre libranzas.

3. *Al corriente*. Diez expedientes, de los cuales siete son sobre pago de pesos, uno es un contrato, uno versa sobre compañía, uno sobre un concurso de acreedores

4. *En poder de las partes interesadas*. Veintisiete expedientes, de los cuales ocho son concursos de acreedores, uno es un expediente sobre liquidación de cuentas, uno sobre quitas, diecisiete demandas y un pago de pesos.

5. *En poder de los asesores*. *Asesor*: Don Camilo María de Zamacona.²⁷¹ Nueve expedientes, de los cuales cinco son concursos de acreedores,

²⁷⁰ Para la fecha en que se elaboró el inventario todavía no se completaba el Cuaderno de Demandas Verbales consultado.

²⁷¹ Hijo de don Antonio de Zamacona y de Ana María Fernández. Fue bautizado en la Parroquia de S. Miguel, Orizaba, el 16 de julio de 1782. Estudió en el Seminario de Puebla, fue abogado de la Audiencia de México. Véase Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823) (Cuarta Parte)”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, núm. 24, 2000, p. 447. Zamacona fue escribano público de Atlixco a partir de 1816 y, aparentemente, hasta 1819. Fungió como fiscal de la Audiencia de Puebla, senador por Puebla en el Cuarto Congreso Constitucional, presidente del Tribunal Superior de Puebla y miembro del Colegio de Abogados de Puebla. Casó con María Micaela Morfi y García de Huesca, cuyo padre era comerciante gallego de Puebla. Hijo de este matrimonio fue don Manuel María de Zamacona, quien falleció siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia.

una cuenta de los gastos que se originaron en la jura de don Agustín de Iturbide, dos expedientes de demanda y una obligación.

Asesor: Don Juan Nepomuceno Esteves Rabanillo.²⁷² Cinco expedientes, de los cuales uno corresponde a un arrendamiento, tres demandas y un concurso de acreedores.

Asesor: Don Genaro Cavañes. Cuatro expedientes, de los cuales son tres demandas y uno sobre pago de pesos.

6. *Expedientes que se hallan fuera por competencia y en el tribunal de alzadas por apelación.* Cinco expedientes, tres son demandas, un concurso de acreedores y un pago de pesos.

3. *Los privilegios*

Conforme a la Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara, se le debía dar al Consulado en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría y el derecho a usar por blasón las armas de la ciudad correspondiente, orladas con figuras alusivas a su instituto.²⁷³ Se lo sujetaba siempre e inmediatamente a la autoridad real, soberana protección del monarca, y se le otorgaba la jurisdicción y facultad necesarias para cumplir su objeto, inhibiéndose a todos los tribunales, jueces, magistrados y jefes políticos y militares.²⁷⁴

²⁷² Según la información proporcionada por don Alejandro Mayagoitia, cronista del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el asesor don Juan Nepomuceno Estevez Rabanillo era hijo de don Juan Antonio Estevez (quien fue alguacil mayor y notario del Sto. Oficio, natural del Lagar de Agoso, arzobispado de Santiago, Galicia. Hijo de don Manuel Estevez y de doña Ignacia Gallinares) y de Rosa Ignacia Ravanillo y Ponce (natural y vecina de Puebla, hija del capitán don Juan Antonio Ravanillo y de doña María Josefa Ponce). Como sabemos, había sido asesor de la diputación consular del Consulado de México en Puebla, fue también juez de letras y Hacienda Pública y asesor militar de la comandancia general. En 1828 fue nombrado suplente en caso de recusación o impedimento de los ministros de los tribunales superiores y de los fiscales y asesores de la capital poblana. En 1838, tiempo después de la extinción del Consulado fue rector del Colegio de Abogados de Puebla y tuvo su domicilio en ese tiempo en la Calle de Herrero N° 15, en la cd. de Puebla. Véase *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 86, viernes 24 de septiembre de 1824, p. 383. Véase asimismo Ponce, Ramón, *Aviso al público*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1 de septiembre de 1828.

²⁷³ No pudimos encontrar blasón alguno del Consulado de Puebla.

²⁷⁴ RC. Guadalajara, artículo 53.

4. Relaciones del Consulado

Como veremos más adelante, el Consulado de Puebla estuvo en constante contacto con la representación nacional en la Ciudad de México, enviando repetidas solicitudes y representaciones a la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, a la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, al Congreso Constituyente Mexicano, Congreso Constituyente de México y al Congreso Constituyente de la Federación Mexicana. Así, en la sesión del día 6 de marzo de 1822 del Congreso Constituyente Mexicano se dio cuenta de la felicitación enviada por el Consulado a éste por su instalación.²⁷⁵ Tiempo después, en la sesión del día 5 de septiembre de ese año se consultó por el Consulado al Congreso sobre el artículo 1o. del *Reglamento para la introducción de harinas extranjeras en los puertos de Yucatán*.²⁷⁶ El Congreso dio respuesta a la consulta mediante Orden de 28 de octubre de 1822, aclarando el contenido de dicho artículo.²⁷⁷

El 22 de diciembre de 1823 se dio cuenta en el Congreso Constituyente de México con un oficio del Ministerio de Justicia que acompañaba una consulta del Consulado sobre quién debía presidir las elecciones consulares del día 4 (sin señalar mes) del año próximo, la cual se pasó a la Comisión de Legislación.²⁷⁸ Dicha comisión presentó en la sesión del día 5 de enero de 1824 un dictamen en el que señaló que tocaba al jefe político de Puebla presidir

²⁷⁵ Véase *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, en la Oficina de don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 47.

²⁷⁶ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, en la Oficina de don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1823, t. III, p. 214. El texto del Reglamento puede verse en *Orden. Que se puedan introducir harinas extranjeras en Yucatan por el tiempo, y pagando los derechos que se expresan*, en *Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano, Desde su instalación en 24 de Febrero de 1822, hasta 30 de Octubre de 1823 en que cesó, Se Imprime de Orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, p. 63.

²⁷⁷ Véase *Orden. Aclaración del decreto sobre los derechos que deben pagar las harinas extranjeras en Yucatán*, en *Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano, Desde su instalación en 24 de Febrero de 1822, hasta 30 de Octubre de 1823 en que cesó, Se Imprime de Orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, p. 90.

²⁷⁸ Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, p. 623.

las juntas anuales del Consulado poblano.²⁷⁹ En 1824 se celebraron elecciones consulares en las que resultó electo nuevamente don José Domingo de Couto.²⁸⁰

Los corredores de la plaza de Puebla debían contar con un nombramiento por parte del Consulado; en ese sentido, publicó la corporación en el periódico *El Caduceo de Puebla* un aviso en el que convocaba a aquellos corredores que tuvieran otorgadas sus fianzas para que se presentaran en la casa del Consulado a las diez de la mañana del día 31 de julio de 1824, para que les extendieran los correspondientes nombramientos.²⁸¹ El citado aviso provocó una comunicación firmada PGR al mismo periódico con reflexiones sobre el tema.²⁸²

El Consulado participó activamente en la elaboración de un dictamen, junto con el gobierno del estado, sobre la construcción de un camino de Veracruz a México por Apam, mismo que se presentó ante el Congreso local.²⁸³

A partir del 1o. de abril de 1824 se dio el análisis del proyecto de *Constitución Federal* en el seno del Congreso Constituyente. El texto fue aprobado finalmente el 3 de octubre del mismo año, promulgado el 4 y publicado el 5, con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. El día 11 de octubre, el gobierno del estado de Puebla emitió un decreto del Congreso local relativo a la publicación y jura del texto constitucional. Se señaló el domingo 17 de octubre a las ocho de la mañana para que los diputados locales se reuniesen para hacer el juramento respectivo a la nueva Constitución. El artículo 6o. del decreto establecía: “En los días inmediatos procederá á publicar la Constitución en esta capital, y la comunicará á todos los alcaldes de partido, para que asimismo lo verifiquen en los pueblos de su comprensión”.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 638.

²⁸⁰ Smith, Robert S., “The Puebla Consulado...”, *op. cit.*, nota 171, p. 25.

²⁸¹ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 11, domingo 11 de julio de 1824, p. 41.

²⁸² *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 20, martes 20 de julio de 1824, p. 83. Se publicaron otros avisos del Consulado de Puebla en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 91, miércoles 29 de septiembre de 1824, pp. 413-414, y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 92, jueves 30 de septiembre de 1824, p. 418.

²⁸³ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. III, núm.13, miércoles 13 de octubre de 1824, p. 68.

Para el cabal cumplimiento de este artículo, el gobernador del estado publicó un segundo decreto el 16 de octubre, en el que establecía que el alcalde de primera nominación, el prior del Consulado, el juez del protomedicato, los prelados de las comunidades religiosas, los rectores de colegios, el coronel de la milicia cívica, el comandante del batallón del comercio y los jefes de las oficinas del estado se debían reunir el día 18 de octubre a las ocho de la mañana en las casas consistoriales, con objeto de prestar ante el gobernador el juramento de obediencia a la Constitución. Lo requerirían después a sus corporaciones, comunidades y subalternos respectivos y enviarían posteriormente las actas de jura a la secretaría por duplicado.²⁸⁴

III. FINANCIACIÓN DEL CONSULADO

Conforme al decreto de creación del Consulado, éste debía financiarse con el cobro hecho en Veracruz del impuesto de avería de los renglones consignados a los comerciantes de la provincia de Puebla. Sin embargo, como veremos, parece ser que el Consulado no solamente no recibió los fondos a él destinados por ese concepto, sino que además fue grabado en diversas ocasiones con préstamos forzosos para la financiación del naciente Estado mexicano.²⁸⁵

Otra fuente de ingresos correspondió al cobro de peaje en el puente de Tsemelucan, lo que motivó una crítica de don Carlos María de Bustamante,²⁸⁶ quien señaló que con él: “se ofende igualmente á aquel público, á quien se ha hecho creer que solo el derecho de *avería* será el fondo de aque-

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 69. El gobernador del estado era don Esteban de Munuera.

²⁸⁵ Véase la experiencia del Consulado de Guadalajara en los años previos a la independencia en Ibarra, Antonio, “El Consulado de Comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818”, en Valle Pavón, Guillermina del (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 310-331.

²⁸⁶ Don Carlos María de Bustamante y Merecilla nació en la ciudad de Oaxaca el 4 de noviembre de 1774, hijo de José Antonio de Bustamante, español originario de Gerona, y de María Jerónima de Merecilla, originaria de Oaxaca. Falleció en la Ciudad de México el 21 de septiembre de 1848. Véase una semblanza del prócer en Salado Álvarez, Fortunato, *La vida azarosa y romántica de Carlos María Bustamante*, Bilbao, Espasa-Calpe S. A., 1933.

lla odiosa é inútil corporación...”²⁸⁷ Aparentemente se lo dotó también con el producto del cobro de los derechos de peaje en Lerma y Cuajimalpa.²⁸⁸

El Consulado de Puebla se hizo presente en diversas ocasiones durante las discusiones sostenidas en la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, en la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, del Congreso Constituyente Mexicano, del Congreso Constituyente de México y del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana, fundamentalmente para solicitar la entrega de los fondos que le correspondían por el cobro del ramo de avería en Veracruz.

Así, en la sesión de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano del día 22 de diciembre de 1821, se presentó una consulta del Consulado de Puebla “sobre que se le entregue por aquella Aduana lo cobrado por razón del ramo de avería”, turnándose a la Comisión de Hacienda para su resolución.²⁸⁹ Ante la misma junta, en la sesión del 2 de enero de 1822, se presentaron documentos que solicitaban fondos para el pago de sueldos de empleados del Consulado;²⁹⁰ dicha solicitud se resolvió pidiendo al administrador de la Aduana de Puebla que informase la procedencia de los 500 pesos recaudados para que se supiera qué parte de ella correspondía al 6 al millar. Al Consulado se le ordenó remitir la lista de los empleados que crió y los sueldos con que fueron dotadas sus plazas y si fueron confirmados.²⁹¹ Se publicó como Orden el 5 de enero de 1822.²⁹²

El Consulado mantendría su petición de fondos durante la sesión del día 26 de enero de 1822, durante la cual se dio cuenta de un oficio del Ministerio de Relaciones que acompañaba una representación del Consulado que

²⁸⁷ *Suplemento al Numero 8 de La abispa de Chilpancingo*, México, Imprenta de don Mariano Ontiveros, 1821, p. 126.

²⁸⁸ *La abispa de Chilpancingo*, México, Imprenta de don Mariano Ontiveros, núm. 14, 1822, p. 201.

²⁸⁹ Véase *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada segun previenen el Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba*, México, Imprenta imperial de don Alexandro Valdés, 1821, p. 170.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 185.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 199.

²⁹² *Orden para que el Administrador de la Aduana de Puebla especifique la procedencia de quinientos y tantos pesos que ha recaudado con el objeto de saber si toda la cantidad ó solo parte corresponde al seis al millar y que el Consulado remita lista de los empleados que crió y sueldos con que dotó las plazas*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 160.

pedía le fueren adjudicados los derechos de avería de Tampico y Veracruz, y que se pasó nuevamente a la Comisión de Hacienda.²⁹³

Cabe destacar que en esa misma sesión se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda para que fuera expedido un decreto que ordenaba que en los Consulados de Guadalajara, México y Veracruz (no se menciona el de Puebla) se formara a la brevedad las cuentas finales de su administración del ramo de avería y peaje, y se entregara a la Tesorería de la Regencia los caudales existentes.²⁹⁴

En relación con la solicitud del Consulado respecto de las Aduanas de Veracruz y Tampico, la Comisión de Hacienda, en la sesión del 31 de enero de 1822, propuso y ordenó que, de conformidad con lo solicitado por el Consulado, éste informara cuál fue la cuota con la que se lo dotó, sobre qué artículos se le concedió y desde cuándo se cobraba en los puertos señalados o si no había empezado a tener efectos la exacción.²⁹⁵

La diputación provincial de Puebla intentó hacerse de dichos fondos para financiar los gastos de viajes y dietas de sus diputados, a lo que se opuso don Andrés Quintana Roo. Se decidió por la negativa, ya que no se trataba de fondos disponibles, ni se sabía qué derecho tenía a ellos el Consulado.²⁹⁶ La diputación provincial habría de insistir en su pretensión ante el Congreso Constituyente Mexicano.²⁹⁷ El tema de la falta de confirmación del Consulado de Puebla habría de ser, como veremos más adelante, definitivo al tratarse de su extinción.

²⁹³ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa...*, op. cit., nota 289, p. 263.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 264.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 272. Véase *Orden que previene se instruya á S. M. de cual es la cuota con que se dotó al Consulado de Puebla, del derecho de avería que se cobra en las Aduanas de Veracruz y Tampico, sobre que artículos se concedió, y desde cuando se cobra en cada uno de los Puertos expresados*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalacion en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 207.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 286. Véase *Orden por la que se declara no haber lugar á la solicitud de la Diputacion Provincial de Puebla, sobre que, con el derecho de avería cobrado en Veracruz se suplan los gastos de viajes y dietas de sus Diputados*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalacion en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 231.

²⁹⁷ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano...*, op. cit., nota 276, pp. 63 y 89 de la 1a foliatura y 43 de la 2a.

El Congreso Constituyente Mexicano discutió en su sesión del día 10 de junio de 1822 solicitar a los Consulados un préstamo forzoso de 300 mil pesos para sufragar los gastos del Estado pese a haberlo hecho ya en dos ocasiones anteriores; así, se proporcionaría 200 mil en la matrícula de los Consulados de México y Puebla y 100 mil en la de Veracruz, incluyéndose también al de Guadalajara por otros 100 mil pesos.²⁹⁸

Finalmente, se publicó el 11 de junio de 1822 la *Orden por la que se establece un Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago*,²⁹⁹ por la cual se autorizó al gobierno para ordenar al Consulado de México que entregara los fondos con que se hallare a ese momento, sean cuales fueren, hasta la cantidad de 400 mil pesos. De no haber fondos o no alcanzar los existentes, se exigirían al Consulado de Puebla la parte correspondiente o el faltante que el gobierno señalase. Cien mil pesos se solicitarían a los Consulados de Veracruz y Guadalajara respectivamente.

A la provincia de Puebla le correspondieron 140 mil pesos (después de una rebaja de 30 mil pesos de los originales 170 mil asignados³⁰⁰) y correspondió al Consulado de Puebla su cobro.³⁰¹

Ya en abril de ese año de 1822 se había decretado un *Donativo y préstamo voluntario en todas las provincias, para las necesidades del ejército y demás urgencias del Estado*,³⁰² que fue cobrado a los matriculados en el Consulado de Puebla.³⁰³

²⁹⁸ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano...*, op. cit., nota 276, t. II, pp. 35-45.

²⁹⁹ *Orden por la que se establece un Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago*, en *Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano, Desde su instalación en 24 de Febrero de 1822, hasta 30 de Octubre de 1823 en que cesó, Se Imprime de Orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, pp. 55 y 56.

³⁰⁰ Según consta en la sesión del día 13 de julio de 1822 del Congreso Constituyente Mexicano. Véase *Actas del Congreso Constituyente Mexicano...*, op. cit., nota 276, t. II, p. 260.

³⁰¹ *Expediente de esperas pedidas por D. José Lombardero, Año de 1823*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 16. La asignación de las cantidades no dejó de causar molestias, caso del Consulado de Veracruz. Véase la sesión del día 6 de julio de 1822 en *Actas del Congreso Constituyente Mexicano...*, op. cit., nota 276, t. II, p. 205.

³⁰² *Donativo y préstamo voluntario en todas las provincias, para las necesidades del ejército y demás urgencias del Estado*, en *Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano, Desde su instalación en 24 de Febrero de 1822, hasta 30 de Octubre de 1823 en que cesó, Se Imprime de Orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, pp. 36 y 37.

³⁰³ Véase *Expediente de esperas pedidas por D. José Lombardero, Año de 1823*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 15.

Las necesidades del estado llevaron a autorizar la negociación de un empréstito de 8 millones de pesos en 1823. Se discutió la necesidad de que se colocase dentro del país, y se notificó a los Consulados de Guadalajara, Puebla y Veracruz por si deseaban entrar en la negociación, antes de contratar el préstamo con casas extranjeras.³⁰⁴

IV. EL TRIBUNAL DE ALZADAS DEL CONSULADO

Las alzadas del Consulado de Puebla³⁰⁵ se conocieron, al igual que en el antiguo régimen, por un oidor de la Audiencia de México en los primeros meses de vida del Consulado;³⁰⁶ posteriormente, conocía el juez de letras del lugar.³⁰⁷ En la sesión del día 7 de mayo de 1823, se recibió en el Congreso Constituyente de México una consulta del jefe político interino de Puebla sobre si debía él presidir como encargado de la intendencia el Tribunal de Alzadas del Consulado, la cual se pasó a la Comisión de Legislación.³⁰⁸ La consulta, ahora elevada por el propio Consulado y a través del Ministerio de Justicia se volvió a presentar al Congreso el 15 de noviembre de 1823, se la pasó nuevamente a la Comisión de Legislación.³⁰⁹ Una vez más, ahora firmada por don José Antonio Sánchez y por la misma vía, se presentó la consulta el 26 del mismo mes y año.³¹⁰

³⁰⁴ Sesión del día 30 de abril de 1823, en *Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de México*, México, en la Oficina de Valdés, t. IV, 1823, pp. 384-391.

³⁰⁵ Sobre este tema véase Cruz Barney, Óscar, "El Tribunal de Alzadas del Nacional Consulado de Puebla", *Documento de Trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 51, junio de 2004.

³⁰⁶ Véase *Copiador de Oficios y Consultas del Consulado de Puebla, Año de 1821*, AGNP, Expedientes Civiles, f. 3v.

³⁰⁷ Véase un ejemplo en *Expediente de esperas pedidas por D. José Lombardero, Año de 1823*, AGNP, Expedientes Civiles. Los juzgados de letras fueron suprimidos por el *Decreto declarando jueces de primera instancia á los Alcaldes de los partidos, Dado en la sala de sesiones á 16 de Julio de 1824*, Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827.

³⁰⁸ Véase *Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de México...*, op. cit., nota 289, t. IV, p. 431.

³⁰⁹ Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, p. 581.

³¹⁰ *Ibidem*, p. 596.

Ante el Congreso del Estado de Puebla también se presentaron solicitudes al respecto.³¹¹

En 1824 la Legislatura del estado de Puebla discutió y elaboró una *Ley del Tribunal de Alzadas*. La ley fue aprobada en lo general en la sesión del día 22 de julio de 1824, y en la sesión del día 24 de julio de 1824 se leyó la minuta de decreto sobre el Tribunal de Alzadas, y como tal se aprobó.³¹²

Se trata de una ley breve, pues consta solamente de 7 artículos. En ella se estableció que en la segunda instancia de los juicios mercantiles conocerían a prevención el decano subdelegado de la Audiencia del Estado de Puebla. En las realzadas, o tercera instancia, conocería sólo el regente. En ambos casos se debía hacer el nombramiento de colegas tal como lo establecía la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, en sus artículos 9o. y 12, “por ahora”.

Los artículos IX y XII de la *Real Cédula* establecían:

IX. En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos; que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama.

XII. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve días reverán y sentenciarán el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determine quedará executoriada.

En la discusión de este artículo se cuestionó el porqué de la exclusión del regente en el conocimiento de la segunda instancia, a lo que un miem-

³¹¹ Véase el texto de la sesión del día 28 de junio de 1824 en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 2, viernes 2 de julio de 1824, p. 5.

³¹² Publicada en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II núm. 25, domingo 25 de julio de 1824, pp. 105-106; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 26, lunes 26 de julio de 1824, p. 107; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 27, martes 27 de julio de 1824, pp. 111-113, y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 28, miércoles 28 de julio de 1824, p. 115. Se citará como *Ley de Alzadas*.

bro de la Comisión de Justicia que elaboró el proyecto de ley contestó que, debido a que el regente conoce en tercera instancia, esto lo excluía de conocer en la segunda, “porque puntualmente trató de atender al inconveniente que presenta la cédula real, que ha arreglado los juicios mercantiles, y porque de ese modo se consigue simplificarlos”.³¹³ En ambas instancias se permitía a las partes solamente dos recusaciones, ya fueran del magistrado que preside, ya de sus colegas sin necesidad de motivarlas.³¹⁴

Originalmente, en el proyecto de artículo se establecía lo siguiente:

En ninguna de las dos instancias que refiere el artículo anterior, se admitirán á cada parte mas de dos recusaciones del magistrado que preside, desechándose aun estas si no se alegaren causas bastantes, y se probaren en forma. Las recusaciones de colegas se arreglarán enteramente a lo prevenido por dicha ordenanza en su artículo 15.

Ante esta redacción, el diputado García señaló que, si se exigía que la recusación estuviere fundada, sería ilusoria dado el respeto que se les tiene a los oidores y porque los que iban a juzgar de las recusaciones eran ellos mismos; propuso en cambio que se pudiesen recusar a dos oidores sin fundar la recusación.³¹⁵ La recusación tiene una importancia substancial en el proceso, ya que la legitimidad del juzgador no deviene de la voluntad de las partes sino del nombramiento del titular del poder político, que garantiza la independencia del juez.³¹⁶

Si eran recusados o de alguna otra manera impedidos, tanto el decano y subdecano en la segunda instancia como el regente de la Audiencia estatal en la tercera, entrarían en su lugar los otros ministros y fiscales de la misma Audiencia que no tuvieren impedimento, prefiriendo cada uno a los demás por su antigüedad respectiva, pero en ningún caso el decano o subdecano podrían conocer en realzadas.³¹⁷

³¹³ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 25, domingo 25 de julio de 1824, pp. 105 y 106.

³¹⁴ *Ley de Alzadas*, artículos 1o. y 2o.

³¹⁵ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 26, lunes 26 de julio de 1824, p. 107.

³¹⁶ Garriga, Carlos, “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”, *La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 205.

³¹⁷ *Ley de Alzadas*, artículo 3o.

Aquellos asuntos consulares que al publicarse la ley estaban en conocimiento del juez de letras en primera alzada, debían continuar hasta concluir la segunda instancia ante el mismo juez, sin importar que saliere a otro destino, salvo que cualquiera de los interesados eligiera que el asunto se pasare al decano o subdecano. Los asuntos que tuviere pendientes dicho juez en segunda alzada se pasarían de cualquier manera al regente y, por su falta, al ministro que correspondiera conforme a la propia *Ley de Alzadas*.³¹⁸

A ese momento ya se había pasado al gobernador la ley por la que se suprimía los juzgados de letras,³¹⁹ sin embargo el presidente de la Cámara consideró que el Congreso podría facultar al juez de letras de la capital a beneficio de las partes.³²⁰

Cabían como recursos los de injusticia notoria por infracciones a la ley, conforme a los artículos 14 y 15 del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812.³²¹ El *recurso de injusticia notoria* recibe dicho nombre “porque e que usa de él se queja de haberle hecho injusticia notoria el tribunal de la Audiencia, y pide al consejo que la deshaga”.³²² Procedía en el derecho indiano cuando el juez de la causa procedía notoria y de forma manifiesta contra derecho; el particular contaba con la opción de oponer este recurso a efectos de obtener un remedio, que podía ser la nulidad de la sentencia, ante la violación de su derecho.³²³ La

³¹⁸ *Ley de Alzadas*, artículo 4o.

³¹⁹ Que se publicaría posteriormente como *Decreto declarando jueces de primera instancia á los Alcaldes de los partidos, Dado en la sala de sesiones á 16 de Julio de 1824, Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827.

³²⁰ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 27, martes 27 de julio de 1824, pp. 111-113.

³²¹ *Ley de Alzadas*, artículo 5o. El texto del *Reglamento* en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 102. En este sentido, se era congruente con la citada *Real Cédula* de 1773 en materia de ejecución de las sentencias de apelación.

³²² Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, en Casa de Lanuza, Mendía y C., Nueva York, 1827, t. II, p. 249.

³²³ Jordán de Asso y del Río, Ignacio y Manuel y Rodríguez, Miguel de, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, 5a. ed., Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1742, ed. facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1975, pp. 321-322. Véase también Cañada, Conde de la, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en to-*

injusticia notoria era “toda providencia judicial dada directamente contra ley, ó contra su recta aplicación á los hechos, ó casos cuya evidencia conste del proceso”.³²⁴

Este recurso se presentaba mediante un pedimento en el que se hacía una relación de los puntos en que consistía la injusticia notoria, que concluía con la petición de que la Real Audiencia proveyera la remisión de los autos, citara a las partes y declarara en su vista que la sentencia revisada contenía una injusticia notoria.³²⁵ Cabe destacar que José María Álvarez consideraba que “Se abusó de mil maneras de este recurso, no usandolo como lo ecsigia su propio nombre sino al antojo y capricho de los litigantes y entorpeciendo de este modo la recta y pronta administración de justicia”.³²⁶

Conforme al artículo 6o. de la *Ley de Alzadas* las competencias del Consulado con otros tribunales y los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en asuntos de su inspección, se resolverían definitivamente por los tres ministros más antiguos que no tuvieren embarazo, pero sin contarse jamas con el regente, decano o subdecano. No pudiendo completarse dicho número, se llenaría con los suplentes que designa la Ley de la Audiencia en su artículo 7o.

Finalmente, el artículo 7o. señalaba que la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, que lo era también del de Puebla, guardaría todo su vigor en cuanto no se opusiere a lo prevenido por la *Ley de Alzadas*.

dos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales, 2a. ed., en la Oficina de don Benito Cano, Madrid, 1794, t. I, pp. 491-514. Sobre éste véase Marín Alfocea, Juan Antonio, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introducción del recurso de la justicia notoria*, Madrid, Imprenta de Miguel Escribano, 1784, fols. 40-43 y 70-72.

³²⁴ Covarrubias, Joseph de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1785, p. 99.

³²⁵ Álvarez, José María, *op. cit.*, nota 322, p. 252.

³²⁶ *Ibidem*, p. 253.